

**LOS REGLAMENTOS UE 2016/1103
Y 2016/1104, DE REGÍMENES
ECONÓMICOS MATRIMONIALES
Y EFECTOS PATRIMONIALES
DE LAS UNIONES REGISTRADAS**

Ángel Serrano de Nicolás
(Coord.)

Colegio Notarial de Cataluña
Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2020

Índice

	Pág.
LOS REGLAMENTOS EUROPEOS SOBRE CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DE LOS MATRIMONIOS Y DE LAS UNIONES REGISTRADAS: JUSTIFICACIÓN, CARACTERES GENERALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES, <i>por Andrés Rodríguez Benot</i>	15
I. LA JUSTIFICACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS	15
II. LOS CARACTERES GENERALES DE LOS REGLAMENTOS	18
III. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS	20
1. Delimitación positiva	20
1.1. Los regímenes económicos matrimoniales	20
1.2. Los efectos patrimoniales de las uniones registradas	22
1.3. La repercusión transfronteriza	24
2. Delimitación negativa	25
2.1. Cuestiones de Derecho público	26
2.2. Cuestiones de Derecho privado	26
2.2.1. La capacidad jurídica de los cónyuges o de los miembros de la unión registrada	26
2.2.2. La existencia, validez y reconocimiento del matrimonio o de la unión registrada	27
2.2.3. Las obligaciones de alimentos	27
2.2.4. La sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges o miembros de una unión registrada	28
2.2.5. La seguridad social	31
2.2.6. El derecho de transmisión o ajuste entre los cónyuges o los miembros de la unión registrada, en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio o en caso de disolución o anulación de la unión, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante el matrimonio o la vigencia de la unión registrada y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante el matrimonio o la unión	32

	Pág.
2.2.7. La naturaleza de los derechos reales sobre un bien.....	32
2.2.8. Cualquier inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, incluidos los requisitos legales para llevarla a cabo, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en un registro...	33
IV. LAS DEFINICIONES INCLUIDAS EN LOS REGLAMENTOS	34
1. Matrimonio y unión registrada	35
2. Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de la unión.....	40
registrada.....	41
3. Capitulaciones matrimoniales o de la unión registrada	42
4. Documento público.....	44
5. Resolución	44
6. Transacción judicial	45
7. Estado miembro de origen y Estado miembro de ejecución ...	45
8. Órgano jurisdiccional	45
LAS UNIONES REGISTRADAS EN EL ÁMBITO DEL REGLAMENTO EUROPEO 2016/1104, DEL CONSEJO, DE 24 DE JUNIO, por Martín Garrido Melero	49
I. ÁMBITO DEL REGLAMENTO; UNIONES REGISTRADAS CON EFECTOS TRANSFRONTERIZOS	49
1. La definición del Reglamento de la «Unión registrada» y otras definiciones.....	50
2. Ámbito del Reglamento	51
II. ELEMENTOS DE LAS UNIONES REGISTRADAS. UNIONES QUE QUEDAN FUERA DE SU REGULACIÓN.....	52
1. Carácter convivencial y binario.....	52
2. Regulada por la ley	53
3. Que cumpla las formalidades jurídicas exigidas por la ley de creación	54
4. ¿Registro obligatorio?, ¿a qué tipo de registro se está refiriendo la ley?.....	54
III. SISTEMA ESPAÑOL SOBRE LAS UNIONES (REGISTRADAS)...	56
1. Pluralidad de ordenamientos jurídicos. La falta de una regulación unitaria	56
2. La regulación de las parejas en la legislación de Cataluña	57
3. Falta de una norma de conflicto	58
4. La admisión de la inscripción de las parejas en algún tipo de registro.....	60
IV. LA NATURALEZA DE LA INSCRIPCIÓN Y SU CONEXIÓN CON LAS «REGISTRADAS» DEL RUR	61

	Pág.
1. Comunidades con Derecho civil propio (Cataluña, Aragón, Navarra, País Vasco, Baleares y Galicia)	61
2. Comunidades que carecen de Derecho civil propio.....	63
3. Su repercusión en el Reglamento	64
4. Una conclusión crítica.....	65
V. DERECHO COMPARADO EUROPEO SOBRE LAS «UNIONES REGISTRADAS».....	65
1. Hay Estados que carecen de regulación de las parejas no matrimoniales.....	65
2. Hay Estados que regulan un estatuto de las parejas no matrimoniales	65
VI. LA DUALIDAD DE PAREJAS.....	67
1. Los sistemas de reconocimiento de las parejas de hecho.....	67
2. La quiebra del sistema convivencial (STC de 23 de abril de 2013)	68
VII. CONCLUSIONES	70

LOS REGLAMENTOS 2016/1103 Y 2016/1104: MATERIAS EXCLUIDAS Y ADAPTACIÓN DE LOS DERECHOS REALES, por Ángel Serrano de Nicolás

73

I. PRESUPUESTOS DETERMINANTES DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS 2016/1103 Y 2016/1104.....	73
1. Noción autónoma de REM y materias no sujetas por no caber en su concepto autónomo de REM.....	77
2. Materias expresamente excluidas del ámbito del RREM.....	84
2.1. Alimentos entre los cónyuges, y su necesaria distinción entre los legales y los convencionales aunque derivados del matrimonio.....	90
2.2. Derechos del cónyuge viudo al extinguirse el matrimonio por defunción, y el caso de los usufructos del Código Civil, aragonés y navarro	90
2.3. Posible planificación de los derechos sucesorios en razón del régimen económico matrimonial.....	92
3. Régimen legal primario y otros pactos en previsión de la ruptura o de afectación de bienes a las cargas del matrimonio.....	93
3.1. Régimen económico matrimonial primario, como conjunto normativo imperativo y supletorio.....	93
3.2. Pactos en previsión de la ruptura matrimonial como conjunto normativo regulador de la disolución del matrimonio	94
3.3. Pactos específicos, como la afectación de bienes al cumplimiento de las cargas familiares.....	95
II. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD DEL REPUR A LAS PAREJAS ESTABLES O UNIONES REGISTRADAS CATALANAS.	95

	Pág.
III. ADAPTACIÓN DE DERECHOS REALES EN AMBOS REGLAMENTOS 2016/1103 y 2016/1104	99
LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS REGLAMENTOS EUROPEOS SOBRE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS PAREJAS REGISTRADAS, por Cristina González Beilfuss	103
I. INTRODUCCIÓN.....	103
II. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONFLICTUAL	104
1. Carácter limitado de la autonomía de la voluntad conflictual...	105
2. Autonomía de la voluntad conflictual y remisión a un ordenamiento plurilegislativo: el caso español.....	109
3. El acuerdo de elección de ley	111
3.1. Requisitos formales.....	111
3.2. Requisitos subjetivos.....	114
3.3. Requisitos de fondo.....	116
3.4. Requisitos temporales.....	117
4. Efectos del contrato de elección de ley.....	118
5. Las capitulaciones matrimoniales	119
III. LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA	120
1. La sumisión expresa	120
2. La sumisión tácita.....	122
LA LEY APLICABLE EN DEFECTO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS REGLAMENTOS 2016/1103 Y 2016/1104, por Pablo Quinzá Redondo	125
I. CONSIDERACIONES PREVIAS	125
II. SOLUCIONES DEL REGLAMENTO (UE) NÚM. 2016/1103	127
1. Primera conexión.....	128
1.1. Regla general	129
1.2. La cláusula de excepción	132
1.2.1. Introducción	132
1.2.2. Cuestiones controvertidas.....	133
1.2.3. Otras cuestiones	136
2. Segunda conexión.....	138
3. Tercera conexión.....	142
III. SOLUCIONES DEL REGLAMENTO (UE) NÚM. 2016/1104	142
IV. CONCLUSIONES	146
PUBLICIDAD Y CIRCULACIÓN DEL DOCUMENTO NOTARIAL OTORGADO EN APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS 2016/1103 Y 2016/1104, por Pedro Carrión García de Parada.....	149

	Pág.
LA PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS EN LOS NUEVOS REGLAMENTOS (UE) DE DIPR., SOBRE EL RÉGIMEN DE BIENES DEL MATRIMONIO Y DE LA UNIÓN REGISTRADA, por Ana Quiñones Escámez	159
I. PROPÓSITO DEL TRABAJO	159
II. INCLUSIÓN DE LAS RELACIONES CON TERCEROS DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO Y EN LA DEFINICIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	160
1. Ámbito de aplicación temporal y territorial de las disposiciones que se refieren a los terceros.....	161
2. Ámbito de aplicación material, definición de «régimen patrimonial» e inclusión de las relaciones con terceros.....	164
3. Exclusión de la inscripción registral y las formalidades relativas a la publicidad.....	167
III. LOS TERCEROS Y NORMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL.....	167
1. Normas de competencia	167
2. Normas de reconocimiento	169
IV. LOS TERCEROS Y EL DERECHO APLICABLE	169
1. Protección de los terceros respecto a los efectos retroactivos de la modificación voluntaria de la ley aplicable	170
2. Protección de los terceros y la «excepción de previsibilidad»...	171
3. Inclusión de las relaciones con terceros dentro del ámbito de aplicación de la ley rectora del «régimen patrimonial».....	171
V. OPONIBILIDAD DE LA LEY APLICABLE CON RESPECTO A LOS TERCEROS	172
1. Fuentes de inspiración de los nuevos reglamentos: convenios internacionales y Derecho comparado	173
2. Estructura del art. 28 de los nuevos reglamentos: principio y excepción	179
VI. CONOCIMIENTO O IGNORANCIA ILEGÍTIMA O NO EXCUSABLE POR PARTE DEL TERCERO DE LA LEY APLICABLE AL RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	181
1. La ignorancia excusable y la excepción del «interés nacional»...	181
2. Hipótesis en las que la ignorancia del tercero se considera inexcusable	183
VII. LEY APLICABLE EN CASO DE IGNORANCIA EXCUSABLE O LEGÍTIMA DE LA LEY RECTORA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL	184
VIII. INCIDENCIA DE LAS LEYES DE POLICÍA Y ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL.....	186
IX. OTROS ELEMENTOS DE REFLEXIÓN.....	187

	Pág.
LA COHERENCIA ENTRE LOS REGLAMENTOS 650/2012 Y 2016/1103 (2016/1104), por Josep M. Fontanellas Morell	191
I. INTRODUCCIÓN.....	191
II. LA COHERENCIA ENTRE INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	193
III. LA COHERENCIA ENTRE LOS REGLAMENTOS SOBRE SUCESSIONES, RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y UNIONES REGISTRADAS.....	201
IV. CONSIDERACIONES FINALES	220
RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN LOS REGLAMENTOS DE LA UE SOBRE RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES Y RELACIONES PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS, por Diana Marín Consarnau	223
I. EL RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN AMBOS REGLAMENTOS Y SU INTERÉS PARA EL NOTARIADO.....	223
II. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DEL MECANISMO DE COOPERACIÓN REFORZADA.....	228
1. Ámbito temporal	229
2. Ámbito espacial.....	232
III. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS.....	235
IV. RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES	236
1. Reconocimiento	237
2. Fuerza ejecutiva y ejecución.....	238
2.1. Primera fase no contenciosa.....	240
2.2. Segunda fase.....	241
2.3. Tercera fase.....	242
UNA VISIÓN NOTARIAL DE LOS REGLAMENTOS UE 2016/1103 Y 1104, por Jesús Julián Fuentes Martínez.....	249
I. UNAS PINCELADAS PREVIAS SOBRE LOS REGLAMENTOS....	250
II. LA IMPORTANCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL	253
III. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS CON NUESTRO SISTEMA CONFLICTUAL (NORMAS HOY CONTENIDAS EN EL TÍTULO PRELIMINAR)	258
IV. OTRAS CUESTIONES RELEVANTES.....	265
V. EL CAOS LEGISLATIVO EN SEDE DE UNIONES DE HECHO Y LA INCIDENCIA DEL REGLAMENTO 1104	266

	Pág.
CONCEPTO Y RECONOCIMIENTO DE LAS PAREJAS DE HECHO (MARCOS CONCEPTUALES: UNIÓN EUROPEA, ESTADO ESPA- ÑOL, COMUNIDADES AUTÓNOMAS), por Antoni Bosch Carrera.....	275
I. PLANTEAMIENTO.....	275
II. MARCO CONCEPTUAL EN LA UNIÓN EUROPEA (ARTS. 3 Y 25 RUE).....	277
III. MARCO CONCEPTUAL DE LA PAREJA DE HECHO EN ESPAÑA (ART. 39 CE).....	278
IV. MARCO CONCEPTUAL. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS REGULAN DE FORMA DIFERENTE LAS PAREJAS DE HECHO.	279
V. MARCO CONCEPTUAL EN LA JURISPRUDENCIA	280
1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Su- premo.....	280
1.1. Jurisprudencia sobre el concepto, carácter y eficacia de la regulación de las parejas de hecho.....	280
1.2. Jurisprudencia sobre la competencia de las autonomías en la regulación de la pareja de hecho.....	282
1.3. Jurisprudencia sobre los efectos patrimoniales de las uniones de hecho en el Derecho español.....	285
2. Posición de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) en cuanto a los efectos patrimoniales de las uniones de hecho	289
3. Pareja de hecho y registros.....	289

Los Reglamentos europeos sobre consecuencias patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas: justificación, caracteres generales, ámbito de aplicación y definiciones

Andrés RODRÍGUEZ BENOT*
Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Pablo Olavide de Sevilla

I. LA JUSTIFICACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS

La elaboración de los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016¹, se ha erigido sobre una triple justificación de las instituciones europeas para legislar en esta materia².

1. Desde un punto de vista institucional, se trata de una manifestación más del desarrollo del Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia que tiene por objeto garantizar la libre circulación de personas, más concretamente en su faceta de libre circulación de actos y decisiones en el ámbito del Derecho privado en aquellos supuestos que ofrezcan repercusión transfronteriza, en particular cuando sea necesario para el buen funcionamiento del mercado interior³.

* Orcid 0000-0002-3361-0556. Trabajo elaborado en el marco del Proyecto de I+D+i DER2014-58581-R, del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

¹ *Diario Oficial*, L 183, de 7 de julio de 2016. Ambos textos disciplinan la competencia, la Ley aplicable, así como el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia, respectivamente, de regímenes económicos matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

² Cfr., para mayor detalle, A. RODRÍGUEZ BENOT, «Los Reglamentos de la UE en materia de sucesión por causa de muerte y de régimen económico matrimonial: justificación y caracteres comunes», en E. M. VÁZQUEZ GÓMEZ, M.ª D. ADAM MUÑOZ y N. CORNAGO PRIETO (coords.), *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 583-591.

³ Este aspecto del matrimonio no había sido aún abordado en la construcción europea, a diferencia de los relativos a su crisis en sus vertientes tanto de competencia judicial y de recono-

2. Desde una óptica substantiva, la realidad material justifica igualmente la intervención normativa en este campo. Así lo acreditaban los datos contenidos en la evaluación de impacto presentada por la Comisión en el documento SEC(2011) 327 final de 16 de marzo de 2011 con datos relativos a 2007: 2,5 millones de inmuebles en Estados miembros serían propiedad de personas residentes habitualmente en otro Estado y 430.000 matrimonios con repercusión transfronteriza se disolverían en la UE cada año bien por divorcio, bien por deceso de uno de los cónyuges (lo que evidencia, además, la interrelación entre estos sectores). Frente a ello se carecía de un marco normativo supraestatal adecuado para abordar estas situaciones⁴, a la vez que las regulaciones estatales —de Derecho internacional privado y de naturaleza interna— difieren de unos Estados a otros, en ocasiones radicalmente⁵.

3. Por fin, desde una perspectiva política, el mandato de las instituciones europeas de intervenir normativamente en este campo desde el Plan de acción de Viena del Consejo y de la Comisión de 3 de diciembre de 1998 justificaba igualmente la adopción de reglas *ad hoc*. Los considerandos 3 a 12 de los Reglamentos de 2016 describen el *iter* seguido desde entonces hasta su aprobación⁶, en el que destacan dos textos: el Libro verde de la Comisión de 17 de julio de 2006 sobre el conflicto de Leyes en materia de regímenes económicos matrimoniales, con especial referencia a las cuestiones de competencia y reconocimiento mutuo [documento COM(2006) 400 final]; y las dos propuestas de Reglamentos del mismo órgano fechadas el 16 de marzo de 2011 [documentos COM(2011) 126 y COM(2011) 127, respectivamente]⁷.

cimiento y ejecución de resoluciones judiciales (Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003) y de Ley aplicable (Reglamento 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010), como de pensión compensatoria (Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre de 2008).

⁴ En el plano universal el Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre la Ley aplicable a los regímenes matrimoniales fue únicamente firmado por Austria, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal, habiendo entrado en vigor solo en Francia, Luxemburgo y Países Bajos.

⁵ Sobre ello véanse, por todos, G. A. L. DROZ, «Les régimes matrimoniaux en Droit international privé comparé», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye / Collected Courses of the The Hague Academy of International Law*, vol. 143 (1974-III), pp. 1-138; A. OLIVA IZQUIERDO, A. M. OLIVA RODRÍGUEZ y A. M. OLIVA IZQUIERDO, *Los regímenes económico matrimoniales del mundo*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, 2017; V. SIMÓ SANTONJA, *Compendio de regímenes matrimoniales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, y M. VERWILGHEN (dir.), *Régimes matrimoniaux, successions et libéralités. Droit international privé et Droit comparé*, Neuchâtel, Union Internationale du Notariat Latin/La Baconnière, 1979.

⁶ El autor de estas páginas tuvo el honor tanto de formar parte del Grupo de expertos PRM-III de la Dirección General de Libertad, Seguridad y Justicia de la Comisión Europea sobre efectos patrimoniales del matrimonio en la UE, que elaboró las propuestas de Reglamentos de 2011 (desde mayo de 2008 hasta marzo de 2010), como de representar al Reino de España en el Comité de Derecho Civil del Consejo de la UE donde se discutieron y aprobaron los dos Reglamentos (desde febrero de 2011 hasta junio de 2016).

⁷ Sobre los antecedentes de estos dos instrumentos pueden verse, entre otros, B. CAMPUZANO DÍAZ, «The coordination of the EU Regulations on divorce and legal separation with the proposal on matrimonial property regimes», *Yearbook of Private International Law*, 2011, pp. 233-253; P. CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, «El proyecto de Reglamento Europeo sobre regímenes matrimoniales», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. 54 (2013-2014), pp. 77-150; Ch. CLARKSON, «Matrimonial property: the proposed EU Regulation», *Trusts & Trustees*, vol. 17, núm. 9,

En diciembre de 2015 se manifestó en el Consejo la ausencia entre los Estados miembros de la unanimidad exigida por el art. 81, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la UE para aprobar ambos Reglamentos. Lo que obligó a los países interesados en continuar adelante con estos textos a acudir a la vía de la cooperación reforzada a la que se refieren los arts. 228 ss. del citado Tratado⁸.

2011, pp. 846-854; Ch. CLARKSON y E. COOKE, «Matrimonial Property: Harmony in Europe?», *Family Law*, núm. 37 (octubre de 2007), pp. 920-923; K. DENGEL, *Die europäische Vereinheitlichung des Internationalen Ehegüterrechts und des Internationalen Güterrechts für eingetragene Partnerschaften*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2014; S. VAN ERP, *Régimes matrimoniaux et aspects patrimoniaux des autres formes d'union: quels problèmes et quelles solutions? - Proposition pour le règlement Rome IV*, Bruselas, Parlamento Europeo, 2010; J. M.^a FONTANELLAS MORELL, «La ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales y a los efectos patrimoniales de las uniones registradas en las respectivas propuestas de reglamentación comunitaria», *Anuario de Derecho Civil*, fasc. I, 2012, pp. 275-291; *id.*, «Una primera lectura de las propuestas de reglamento comunitario en materia de regímenes económico matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas», en C. PARRA RODRÍGUEZ (dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho Catalán*, Barcelona, Bosch, 2012, pp. 257-290; C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «The Proposal for a Council Regulation on the Property Consequences of Registered Partnerships», *Yearbook of Private International Law*, 2011, pp. 183-198; P. LAGARDE, «Vers un Règlement Communautaire du Droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions», *Pacis Artes (Obra Homenaje al Profesor Julio D. González Campos)*, vol. II, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid/Eurolex, 2005, pp. 1686-1708; D. MARTINY, «Die Kommissionsvorschläge für das internationale Ehegüterrecht sowie für das internationale Güterrecht eingetragener Partnerschaften», *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, núm. 5, 2011, pp. 437-457; H. MOTA, «El ámbito de aplicación material y la ley aplicable en la propuesta de Reglamento Roma IV: algunos problemas y omisiones», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2, 2013, pp. 428-447; C. I. NAGY, «The European Commission's Draft Regulation on the Conflict of Laws of Matrimonial Property - Some Conceptual Questions», *Harmonisation of Serbian and Hungarian law with the European Union Law*, Novi Sad/Újvidék, Faculty of Law Novi Sad Publishing Centre, 2013, pp. 409-427; B. NASCIBENE, «Compétence juridictionnelle et loi applicable en matière matrimoniale: un règlement Rome III? Droits patrimoniaux des couples mariés et non mariés: vers des règles européennes sur les régimes matrimoniaux?», *Revue des Affaires Européennes*, núm. 3, 2007-2008, pp. 601-609; W. PINTENS, «Union Européenne et l'émergence d'un Droit international de la famille - L'exemple des régimes matrimoniaux et des effets patrimoniaux des partenariats enregistrés», *Herausforderungen an Staat und Verfassung. Liber Amicorum für Torsten Stein zum 70. Geburtstag*, Berlín, Nomos, 2015, pp. 806-822; M. REQUEJO ISIDRO, «La coordinación de la competencia judicial internacional en el Derecho procesal europeo de la familia (sucesiones y régimen económico matrimonial y de las uniones registradas)», en A. DOMÍNGUEZ LUELMO y M.^a P. GARCÍA RUBIO (dirs.), *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber amicorum T. F. Torres García*, Madrid, La Ley, 2014, pp. 1195-1217; A. RODRÍGUEZ BENOT, «La armonización del régimen económico matrimonial en la Unión Europea: la propuesta de Reglamento de marzo de 2011», en C. ESPLUGUES MOTA y G. PALAO MORENO (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 555-571; E. RODRÍGUEZ PINEAU, «Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del Consejo», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2011, pp. 937-955; M.^a C. VAQUERO LÓPEZ, «Los regímenes matrimoniales en un espacio de libertad, seguridad y justicia: apuntes sobre la codificación comunitaria de las normas sobre competencia judicial internacional, conflicto de leyes y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2006, pp. 195-208, e I. VIARENGO, «The EU Proposal on Matrimonial Property Regimes. Some Remarks», *Yearbook of Private International Law*, 2011, pp. 199-215.

⁸ El 9 de junio de 2016 el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2016/954 por la que se autorizaba la cooperación reforzada; el 24 del mismo mes se promulgaron los Reglamentos; el 8 de julio se publicaron en el *Diario Oficial* de la UE; a los veinte días de ello entraron en vigor (art. 70.1); han comenzado a aplicarse —salvo ciertos preceptos que lo hicieron antes— el 29 de enero de 2019 (art. 70.2) y para la competencia, la ley aplicable y la eficacia transfronteriza de resoluciones el art. 69 establece disposiciones transitorias.

II. LOS CARACTERES GENERALES DE LOS REGLAMENTOS

Analizada la justificación para elaborar sendos Reglamentos sobre consecuencias patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas, seis son los principales caracteres generales que a nuestro entender los informan.

1. En atención a la estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por la UE⁹, se ha procurado que los textos respeten los derechos reconocidos en tal Carta, a saber: no afectarían al derecho al respeto de la vida privada y familiar; al derecho a contraer matrimonio ni al derecho a fundar una familia según las leyes nacionales (regulados en los arts. 7 y 9 de aquella); se reforzaría el derecho de propiedad, consagrado en el art. 17 de la Carta y que forma parte integrante, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la UE, de los derechos fundamentales cuyo respeto salvaguarda este¹⁰; se garantizaría, conforme al art. 21 de dicho texto, la prohibición de toda forma de discriminación; por fin, se facilitaría la aplicación del art. 47 de la Carta, que asegura el acceso a la justicia, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, al preverse criterios objetivos para determinar los órganos judiciales competentes, para evitar procedimientos paralelos y para impedir el recurso precipitado a los tribunales por la parte más activa.

2. Los dos Reglamentos de 2016 únicamente regulan los aspectos de Derecho internacional privado (cdo. 13) con el ánimo de remover los obstáculos que puedan afectar a las libertades de la UE en los supuestos con repercusión transfronteriza; esto es, en ningún caso lo hacen respecto de los aspectos de Derecho sustantivo, que siguen siendo competencia exclusiva de los Estados miembros. Ello se explica por cuanto la Comisión y el Consejo consideraron que, en aplicación del principio de subsidiariedad, por su magnitud y complejidad los objetivos tan solo podrían alcanzarse en forma de normas comunes de Derecho internacional privado (nunca de Derecho material), que deberían ser idénticas para todos los Estados miembros de la Unión a fin de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad; por ello, en atención al principio de proporcionalidad, los textos se han limitado a lo estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos.

3. La necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad requería normas claras y uniformes e imponía la forma de Reglamento,

En el momento de elaboración de estas líneas los Estados cuyas autoridades los aplican son Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, República Checa y Suecia. Quedan fuera pues Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía. Tampoco aplican los textos Dinamarca (que no participa en el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia, Protocolo 22 del Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007), Irlanda ni Reino Unido (que no han ejercido su derecho *to opt in* consagrado por el Protocolo 21 de dicho Tratado).

⁹ Comunicación de la Comisión, COM(2010) 573 final de 19 de octubre de 2010.

¹⁰ Sentencias de 28 de abril de 1998 en el asunto C-200/96, *Metronome Musik* y de 2 de julio de 2005 en los asuntos C-154/04 y 155/04, *Alliance for Natural Health and others*.

antes que la de la Directiva: en efecto, la consecución de estos objetivos se habría visto amenazada si los Estados miembros hubieran dispuesto de margen de apreciación a la hora de aplicar las normas que esta última técnica permite. La duplicidad de instrumentos (un Reglamento sobre el régimen económico del matrimonio y otro sobre los efectos patrimoniales de las uniones registradas) tiene su explicación en razones técnicas y políticas: frente al planteamiento inicial de la Comisión en su Libro verde de 2006 de un único Reglamento que abordase las consecuencias patrimoniales de ambas realidades, el temor de que las diferencias entre los Estados miembros acerca de las uniones registradas frustrara su aprobación aconsejó deslindarlas en un instrumento propio aunque muy similar —idéntico en su mayor parte— al de los matrimonios.

4. A partir del 29 de enero de 2019 los Reglamentos han pasado a ser los instrumentos omniconceptivos para abordar los aspectos internacionalprivatistas de las consecuencias patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas. Así, disciplinan la globalidad o generalidad de los aspectos de Derecho internacional privado de su materia, a saber, la determinación de la competencia de autoridades (capítulo II) y de la Ley aplicable (capítulo III), así como la eficacia transfronteriza de resoluciones judiciales (capítulo IV) y de documentos públicos y transacciones judiciales (capítulo V); de esta manera se garantiza la seguridad jurídica de las parejas en lo que respecta a su patrimonio a la vez que se les ofrece cierta previsibilidad (cdo. 15). Y para evitar que las dispares concepciones nacionales arruinen su éxito, se consagra asimismo una exégesis autónoma de los Reglamentos, es decir, propia o específica del plano comunitario europeo (y, por tanto, eventualmente diferente a las citadas concepciones nacionales).

5. Se trata de dos instrumentos extensos y complejos tanto en lo técnico como en las soluciones de fondo. Lo primero se aprecia en el número de artículos (70) y de considerandos (73)¹¹. La complejidad aludida resulta lógica si se tiene presente la enorme dificultad del campo de trabajo sobre el que operó el legislador comunitario para la elaboración de los dos Reglamentos: la delimitación y calificación de la figura (familiar, contractual, sucesoria, patrimonial) y aun el desconocimiento de la misma en algunos ordenamientos europeos (como los de Irlanda o el Reino Unido); la distinción en varios sistemas entre relaciones personales y patrimoniales; la relevancia en alguno de ellos del llamado régimen matrimonial primario; las relaciones con otras figuras sometidas a reglas propias (celebración del matrimonio, crisis matrimoniales, nombre y apellidos, filia-

¹¹ Ello se explica por cuanto, en buena medida, cuando la deriva de las negociaciones del articulado en el Comité de Derecho Civil del Consejo de la UE no desemboca en una redacción de consenso se suele acordar la inclusión de un considerando; en el caso de los Reglamentos analizados fue la Comisión la redactora de los considerandos, que resultaron sometidos al Comité en noviembre de 2015 con escaso tiempo de análisis y para la discusión. Entre los considerandos se incluyen disposiciones de muy diverso orden: en ocasiones se trata de referencias a antecedentes normativos de los textos (*supra*); en otros casos de criterios puramente exegéticos [p. ej., las letras a) a c) del cdo. 23 o el 25, *infra*]; e incluso a veces de preceptos cuasi-normativos [así, entre otros, cdos. 20, letra b), 23, 24 o 27-28, *infra*].

ción, alimentos, donaciones entre cónyuges, sucesión *mortis causa*, etc.); la pluralidad de regímenes materiales en Derecho comparado (en esencia, de separación, de participación o de comunidad); los efectos frente a terceros y las inscripciones en registros públicos; o la presencia de situaciones complejas como las uniones de hecho —registradas o no— y los matrimonios poligámicos o entre personas del mismo sexo.

III. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS

Expuestos el ámbito de aplicación territorial y temporal de los Reglamentos (véase nota 8), nos detendremos en este apartado en su ámbito de aplicación material. El art. 1 de ambos concreta las materias a las que resultan de aplicación. A tal efecto opera con una doble técnica: positiva refiriéndose en primer término al objeto de regulación (epígrafe 1) y negativa excluyendo en segundo lugar de manera expresa ciertos sectores del citado ámbito de aplicación (epígrafe 2).

1. Delimitación positiva

El Reglamento 2016/1103 se aplica a los regímenes económicos matrimoniales en tanto que el 2016/1104 a los efectos patrimoniales de las uniones registradas, siempre que en ambos casos se produzcan «repercusiones transfronterizas» (cdo. 14). Procede pues analizar seguidamente estas tres cuestiones.

1.1. Los regímenes económicos matrimoniales

Según se ha adelantado, la institución del régimen económico del matrimonio resulta una de las más complejas jurídicamente tanto en el plano interno como en el internacional. En primer lugar por su transversalidad, que la vincula a otras instituciones como son, entre otras, los derechos reales (en orden a la naturaleza de los bienes de los cónyuges, de carácter privativo o común), el Derecho de familia (pues se desarrolla como consecuencia de la celebración, existencia o disolución de un matrimonio), el Derecho de obligaciones (cuando en su reglamentación interviene la voluntad de las partes mediante acuerdos o capitulaciones), el Derecho registral (pues el acceso del régimen a los registros públicos es previsto en numerosos Estados) o el Derecho de sucesiones (por cuanto si un causante estuviera casado sería preciso coordinar la liquidación de la sociedad conyugal con la de su herencia). En segundo lugar la complejidad de esta figura deriva de la tradicional y complicada distinción entre las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, que ha venido teniendo reflejo en la configuración de las normas de Derecho internacional privado por los diferentes legisladores. Y, por último, por la variedad de efectos que el régimen produce, bien *ad intra* (esto es, entre los cónyuges) o *ad*

extra (es decir, respecto de terceros). A fin de superar estos inconvenientes, el Reglamento 2016/1103 plausiblemente incorpora una definición de regímenes económicos matrimoniales, entendiendo por tales el «conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución».

Cuestión previa al régimen económico matrimonial es la existencia de un matrimonio. No incorpora el Reglamento 2016/1103 —ni ningún otro instrumento elaborado en el marco de la cooperación jurídica internacional en materia civil en la UE— una definición de «matrimonio» por la dificultad que ello comporta habida cuenta de las diferencias sociales, culturales, políticas o jurídicas entre los Estados miembros; de ahí que el considerando 17 indique que para esta tarea haya que acudir al Derecho nacional de estos. Por consiguiente, la autoridad estatal ante la que se plantee un asunto al que pudiera resultar de aplicación el Reglamento 2016/1103 tendría que verificar la existencia previa de un matrimonio conforme a lo dispuesto en su sistema jurídico como *lex fori*¹².

Dos cuestiones más apuntadas por el considerando 18 del Reglamento 2016/1103 han de ser abordadas para perfilar la expresión «regímenes económicos matrimoniales».

1. En primer término procedería concretar el ámbito de aplicación sustantivo de la Ley aplicable, a lo que tal instrumento dedica su art. 27 en referencia al más extenso campo posible de materias relacionadas con el régimen económico matrimonial desde su nacimiento hasta su extinción¹³: en efecto se incluirían en aquel todos los aspectos de Derecho civil de la figura relacionados tanto con la administración cotidiana del patrimonio matrimonial como con la liquidación del régimen, en particular como consecuencia de la separación —o, lógicamente, disolución— de la pareja o del fallecimiento de uno de los cónyuges (cdo. 18 del Reglamento 2016/1103). Las cuestiones excluidas de este objeto son expresamente indicadas por el propio Reglamento (art. 3).

2. En segundo lugar conviene aludir a la exégesis de la expresión «régimen económico matrimonial». El considerando 18 aclara que debe interpretarse de forma autónoma, esto es, propia o específica para este instrumento y diferente, por consiguiente, si fuera el caso, a las calificaciones estatales de la figura. Y añade que, como consecuencia de ello, el régimen económico matrimonial ha de abarcar no solo las normas imperativas para los cónyuges, sino también las normas opcionales que estos puedan acordar de conformidad con el ordenamiento que resulte aplicable, así como cualesquiera normas por defecto del Derecho aplicable.

¹² En el caso español, la autoridad en cuestión habría de calificar el supuesto de hecho a la luz de los arts. 32 de la Constitución así como 44 y ss. CC, teniendo presente lo establecido en los instrumentos supraestatales en la materia en los que nuestro reino es parte; con especial atención a la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo en supuestos de tráfico tanto interno como internacional desde la promulgación de la Ley 13/2005, de 1 de julio.

¹³ Cfr. M. ANDRAE, «Der sachliche Anwendungsbereich der Europäischen Güterrechtsverordnung», *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, núm. 3, 2018, pp. 221-230.